

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/678/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y  
CULTURA DE PLAYAS DE ROSARITO

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/678/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Instituto Municipal de Arte y Cultura de Playas de Rosarito; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó registrada con el folio 00883720.

**II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de octubre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

**V. ADMISIÓN.** En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/678/2020; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE PLAYAS DE ROSARITO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día diecinueve de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Director del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada se otorgó de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado por la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Se solicita lo siguiente*

-plantilla de personal, con cargo, fecha de ingreso, sueldo bruto y neto, deducciones

-mision de la entidad

-resultados logrados en los ultimos 5 años, por ejercicio

-presupuesto asignado y gastado en los últimos 6 años o los que apliquen si es de reciente creación

-link de la ubicacion de informacion de cuenta publica

-Informe ejecutivo de resultados de los ultimos 5 años

-servicios que presta a la ciudadanía

-ingresos que reciben, clasificados por tipo,

-ingresos que recibieron por cualquier concepto en los ultimo 6 años, clasificados por año fiscal

-resultado de auditorias practicadas de los últimos 6 años

-planeación estratégica vigente

Lo anterior se solicita que cumpla de forma completa, veraz, oportuna, accesible, comprensible.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, le respondió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Por tanto doy respuesta a la siguiente información solicitada proporcionándole un número de respuesta a cada una de su solicitud.

1. <http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/rto-docs-nomina#undefined4>. 2. El Instituto de Arte y Cultura tiene por objetivo: apoyar, encauzar y promover la cultura entre la ciudadanía en general, unificando criterios para su promoción agrupando a los organismos y asociaciones involucradas en la promoción cultural, la creación de una oferta cultural, y la capacitación artística, ofreciendo espacios y programas culturales, para el uso y disfrute de la Ciudadanía, y creando la estructura social y necesaria para el desarrollo cultural integral para los habitantes de Rosarito en el ámbito Social e Individual.

3. Por el momento no cuento con esta información solicitada.

4. Por el momento no cuento con esta información solicitada.

5. <http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/ver/rto-docs-cuenta>

publica?seccion=5#undefined2. 6. Por el momento no cuento con esta información solicitada. 7. El Instituto de Arte y Cultura de Playas de Rosarito, ofrece el servicio de Talleres

Culturales como: Yoga, Capoeira, Jardinería Bilingüe, Pintura en Cerámica, Taller de Relajarte, música, taichi, Danza Folklorica, entre otros y la renta del foro Conrado Acevedo, para eventos particulares.

8. <http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/archivo/2020-07/estado-analitico-de>

ingresos..pdf.

9. Por el momento no cuento con esta información solicitada.

10. Por el momento no cuento con esta información solicitada

11. Eje 2. Página 117 y 118.

<http://www.rosarito.gob.mx/transparencia/archivo/2020-03/pmd-2020-2021.pdf>.

Podrá también acceder a la página de transparencia del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C. en el portal de IMAC, en obligaciones de transparencia PNL, en base la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de B.C.

Si más por el momento y agradeciendo la atención brindada a la presente, me pongo a su disposición para cualquier duda y/o aclaración." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

**"SE RECIBE INFORMACIÓN PARCIAL, NO SE DA RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 3,4 6, 9 Y 10, RELATIVAS A**

**3.-LOGROS DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS, (DISPUESTO EN EL ART 81 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE BC FRACCION VI Y LEY DE GASTO PUBLICO DE BC ART 82)**

**4-PRESUPUESTO ASIGNADO Y EJERCIDO EN LOS ULTIMOS 6 Años. OBLIGACION DE TRANSPARENCIA**

**6-INFORME DE RESULTADOS DE LOS ULTIMOS 5 Años. ES UNA OBLIGACION DE TRANSPARENCIA**

**9-INGRESOS RECIBIDOS EN LOS ULTIMOS 6 Años POR SEPARADO. ES OBLIGACIÓN DE TRANSPENCIA**

**10 RESULTADO DE AUDITORIAS DE LOS ULTIMOS 6 Años. ES OBLIGACION DE TRANSPARENCIA**

**LA INFORMACIÓN NO CUMPLE CON SER COMPLETA, OPORTUNA NI ACCESIBLE. INCUMPLE CON EL ARTICULO 3 DE LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFRONIA, FRACCION IV Y V Y DEMAS APLICABLES." (sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jurídico del Director General, en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

"Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo y en atención a la admisión del Recurso de Revisión no. RR/678/2020, notificado el día 29 de octubre del 2020 por vía electrónica, relativa a la solicitud de Acceso a la información no. 0083720, formulada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California el día 11 de Septiembre del 2020, así también y de conformidad con el segundo punto de acuerdo donde se nos ordena brindar manifestaciones a través de la contestación del recurso, por lo cual se le remite la nuestra respuesta. En ese mismo sentido me permito

*informarle que se han estado realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos y dependencias que no se encuentran en nuestras oficinas y con el fin de darle cumplimiento y acceso a la información de forma total y transparente al solicitante y estando en la mejor disposición de agotar todos los recursos existentes.*

*Con lo anterior y con fundamento en el artículo 143 fracción VII. Solicito de la manera más amable se conceda prórroga para darle cabal cumplimiento a lo ordenado por el Organismo Garante.*

*. Anexo la siguiente Información:*

*Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de las Paramunicipal del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito. Acuse del oficio IMAC/DIR-160/2020 Recibido por la Tesorería. Acuse del oficio IMAC/DIR-161/2020 Recibido por la ASEBC. Acuse del oficio IMAC/DIR-162/2020 Recibido por la Coordinación del Archivo Histórico.*

*Si más por el momento y agradeciendo la atención brindada a la presente, me pongo a su disposición para cualquier duda y/o aclaración.” (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si el sujeto obligado otorgó respuesta a los puntos 3, 4, 6, 9 y 10 es decir, los logros de los últimos 5 años, el presupuesto asignado y ejercido en los últimos 6 años por la dependencia, el informe de resultados de los últimos 5 años, los ingresos recibidos en los últimos 6 años y el resultado de auditorías de los últimos 6 años, toda vez que de los agravios vertidos por la parte recurrente, se observa que estos fueron los puntos de los que le adolece la respuesta otorgada por el sujeto obligado, considerándose los puntos 1, 2, 5, 7, 8 y 11 como consentidos con fundamento en el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

#### **1. Entrega de información incompleta**

Cuando los sujetos obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública, deberán otorgar respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva y en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación.

En este sentido, el particular a través de la solicitud 00883720, solicitó conocer:

3. Resultados logrados en los últimos 5 años, por ejercicio;
4. Presupuesto asignado y gastado en los últimos 6 años o los que apliquen si es de reciente creación;
6. Informe ejecutivo de resultados de los últimos 5 años;
9. Ingresos que recibieron por cualquier concepto en los últimos 6 años, clasificados por año fiscal;
10. Resultado de auditorías practicadas de los últimos 6 años.

Así, el Director del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Playas de Rosarito respondió a los puntos planteados con anterioridad que *"Por el momento no cuento con esta información solicitada"* (sic), sin fundar y motivar las razones de su actuar, es decir, el por qué esta información no obra en sus archivos y la consiguiente resolución por parte del Comité de Transparencia respectivo, que determine la procedencia de la excepción planteada al derecho de acceso a la información de la parte solicitante de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No pasa inadvertido para este Instituto, que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado manifestó a este Instituto que se encontraba localizando la información solicitada, sin embargo, hasta el momento de la presente resolución no ha exhibido información adicional que garantice el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

De la misma manera se advierte que toda la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia comunes contenidas en el artículo 81 fracciones VI, XXI, XXIV y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, lo cual no fue observado en las peticiones de las cuales se agravia la parte recurrente.

De conformidad con lo antes expuesto, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 último párrafo, 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 103 y 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, **deberá realizar una inspección** al Portal Oficial de Transparencia del sujeto obligado, y al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo emitir para tal efecto un **dictamen** que contenga los resultados obtenidos respecto si atiende adecuada y puntualmente con el cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo 81 fracciones VI, XXI, XXIV y XLIII de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES.

Con base en los razonamientos anteriores, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada la información requerida, lesionando el derecho de acceso a la información del recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00883720 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la parte recurrente la información de los puntos 3, 4, 6, 9 y 10 expresados por la parte solicitante, indicando, si es el caso, alguna causa justificada para no generar la información observando las formalidades expresadas en el considerando cuarto de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00883720 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir a la parte recurrente la información de los puntos 3, 4, 6, 9 y 10 expresados por la parte solicitante, indicando, si es el caso, alguna causa justificada para no generar la información

---

observando las formalidades expresadas en el considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta** veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Se requiere a la **Coordinación de Verificación y Seguimiento**, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
**CUARTO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



SEXTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

SÉPTIMO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO  
COMISIONADO PROPIETARIO



  
ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/678/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

